

**ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, No. 3**



Entre los suscritos a saber, **HUMBERTO JOSE RIPOLL DURANGO**, identificado con C.C. 9.147.783 expedida en Cartagena, en su calidad de Gerente General de TRANSCARIBE S.A., nombrado mediante Acta de Junta Directiva No. 116 de 18 de marzo de 2016 y Acta de Posesión No. 001 de 22 de marzo de 2016, en uso de las facultades y funciones contenidas en los artículos 41 y 55 de los estatutos sociales, actuando en nombre y representación de TRANSCARIBE S.A., con NIT 806.014.4880-05, quien para efectos del presente acta se denominara "**TRANSCARIBE**", y por la otra **GABRIEL EMILIO MARRIAGA PIÑERES**, -actuando en nombre y representación del **CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS** quien para los efectos de este acto se denominara **EL CONTRATISTA**, hemos convenido hemos convenido suspender por mutuo acuerdo del contrato de obra, pública **No.TC-LPN-001-2** de 2018, que consta en el ACTA suscrito por las partes, de fecha 23 de marzo de 2020, que se registrá por las cláusulas que se especifican a continuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) Que el 12 de Diciembre de 2018, se suscribió acta de inicio del contrato de obra pública No TC-LPN-002-02-2018 entre TRANSCARIBE S. A. y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, conformado por la SOCIEDAD PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y la SOCIEDAD SOLUCION EN CONSTRUCCIÓN S.A.S

b) Que la necesidad a satisfacer por parte del Contratante es la "CONSTRUCCION Y REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SI N FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL.

c) Que en la cláusula SEXTA del negocio jurídico existente, se estableció que el plazo del contrato sería de CATORCE (14) MESES para su etapa de ejecución, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio; dicho plazo de ejecución se distribuyó de la siguiente forma y de acuerdo a las siguientes etapas: ETAPA PRELIMINAR; el plazo para estas actividades es de UN (1) MES; ETAPA DE OBRA; el plazo para la ejecución de estas actividades es de DOCE (12) MESES y la ETAPA DE RECIBO FINAL Y LIQUIDACION, con UN (1) MES de plazo.

d) Que el día 10 de enero de 2020 se suscribió Otrosí No 1, el cual prorrogó el plazo del contrato inicial por el termino de SEIS (6) meses y adicionó la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$375.159.331.00) a su valor, correspondiente al ajuste del presupuesto pactado y justificado en la necesidad de lograr que el alcance del Objeto principal del contrato de obra sea ejecutado de manera completa y que se cumpla con la finalidad de la contratación.

e) Que de conformidad con la suscripción del Otrosí No 1, el calendario del contrato quedo de la siguiente manera:

PLAZOS DE EJECUCIÓN	PLAZO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Etapa Preliminar	Un (1) Mes	12 Dic/18	11 Enero/19
Etapa de Ejecución Inicial	Doce (12) Meses	12 Enero/19	11 Enero /20
Otrosí No. 1	seis (6) meses	12 Enero /20	11 Julio /20
Recibo Final y Liquidación	Un (1) mes	12 julio /20	11 Agosto/20

**ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, No. 3**



TOTAL CONTRATO	Veinte (20) Meses	Dic/18	11 Agosto/20
----------------	-------------------	--------	--------------

f) Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano, hasta el 30 de mayo de 2020, atendiendo lo anteriormente señalado, y a la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, relacionadas con la contención del virus.

g) Que con ocasión a la Emergencia Sanitaria, el Gobierno Nacional ha expedido los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020.

h) Que la Administración Distrital con el propósito de adoptar lo ordenado en los Decretos Nacionales citados en precedente, expidió los Decretos Nos. 0538 del 12 de abril de 2020, 0551 del 26 de abril de 2020, 0571 del 27 de abril de 2020, 0599 del 9 de mayo de 2020, 0618 del 23 de mayo de 2020 y 0626 del 30 de mayo de 2020.

i) Que con el propósito de dar cumplimiento a las normas impartidas por el Gobierno Nacional y local, respecto a la contención de la propagación del COVID – 19, TRANSCARIBE S.A. expidió las Resoluciones 040 del 17 de marzo de 2020, 044 del 23 de marzo de 2020, 052 del 13 de abril de 2020, 058 del 26 de abril de 2020, 067 del 8 de mayo de 2020, 073 del 24 de mayo de 2020 y 075 del 31 de mayo de 2020.

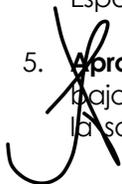
j) Que en atención al aislamiento obligatorio decretado, TRANSCARIBE y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, el veintitrés (23) de marzo de 2020, suscribieron de acta suspensión al contrato N° TC-LPN-02-2 de 2018, cuyo objeto es CONSTRUCCION Y REHABILITACION POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CART AGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, teniendo en cuenta que hasta dicha fecha finalizaba el aislamiento obligatorio ordenado mediante el decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 como medida de contención del CONVID – 19.

k) Que el día 13 de abril de los corrientes, las partes suscribieron acta mediante la cual prorrogaron el periodo de suspensión No. 1 suscrita el día veintitrés de marzo de 2020, acta que se sustentó en lo siguiente: **i.** Por la expedición del decreto presidencial No. 531 del 8 de abril de 2020 en el cual se extendió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 27 de abril de 2020; **ii.** La expedición del decreto Distrital No. 539 del 12 de abril de 2020, por medio del cual se extendió el aislamiento preventivo obligatorio en la ciudad de Cartagena hasta el día 27 de abril de 2020; **iii.** Solicitud elevada por el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS con el fin de mantener la suspensión del contrato, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para planear, preparar y poner en marcha un protocolo de bioseguridad con el fin de reiniciar las obras y con el fin de esperar la reactivación de la cadena de suministros del sector de obras; **iv.** Oficio No. TC-CPN-001-20-201 remitido a TRANSCARIBE S.A por parte de la Interventoría, en el cual recomienda un término prudencial para que el contratista prepare y ponga en marcha un protocolo de bioseguridad para aplicarlo a todos los frentes de obras.

l) Que el contrato se reanudó el día 27 de abril de 2020, de conformidad con la cláusula segunda de la prórroga a la suspensión No. 2 de fecha 13 de abril de 2020.

m) Que en el marco de la ejecución de las actividades de obra, han acaecido circunstancias ajenas a las partes, las cuales han causado el retraso de las obras, como lo establecen las comunicaciones y de conformidad a las actas de comité de obras de fecha 4 y 12 de Agosto de 2020, como se indica a continuación,:

1. **Servicios Públicos Domiciliarios:** se han presentado demoras en la no entrega a tiempo por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios de los planos e inventarios de las redes que pueden verse afectadas por las intervenciones a realizar por parte del contratista, como también lo es la intervención simultanea de obras de reposición y rehabilitación de las redes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, lo cual viene afectando los rendimientos en obra y el desarrollo normal del cronograma de obra aprobado por las partes e interventoría. Los sectores afectados por estos retrasos son: Barrio Manga (ruta C007P); Nuevo Bosque (Ruta C003P); Barrio Campestre Calle 14 (Ruta 003P); Barrio el Milagro Calle 15 (Ruta C003P).
2. **Plan de manejo de tráfico:** Debido a los particulares requerimientos de la autoridad de tránsito en el Distrito de Cartagena, la ejecución de las obras se encuentra supeditadas a las autorizaciones y planes concebidos por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, con el fin de no alterar, más allá de lo previsible, el tráfico en las vías de los sectores a intervenir. En virtud de lo anterior se han impuesto restricciones por dicho ente al Contratista, las cuales han ocasionado afectaciones al cronograma de obra.
3. **Protocolos de Bioseguridad:** Los protocolos de bioseguridad necesarios para el reinicio de las obras en el marco de la pandemia originada por el Coronavirus - Covid-19, debieron registrarse y aprobarse por los Ministerios de Vivienda, Ministerio de Transporte y a nivel Distrital, por la Secretaría de Salud Distrital de Cartagena, como la inscripción en la plataforma tecnológica denominada “Cuidémonos”, requisitos que afectaron el reinicio físico de las obras, teniendo en cuenta que solo fue posible en la primera semana del mes de junio del año en curso.
4. **Zonas de Cuidado Especial:** Que el Ministerio del Interior a través de circular externa No. CIR2020-63-DMI-1000 del 29 de mayo de 2020 amplió las recomendaciones al Alcalde Distrital de Cartagena dirigidas a intensificar las acciones de vigilancia y de salud pública en la ciudad debido al alto número de contagios por el Coronavirus – Covid 19, en especial la implementación de cercos epidemiológicos en los barrios Pozón, Nelson Mandela, la Esperanza, La María, San Francisco y Olaya Herrera. En virtud de lo anterior por medio de decretos del orden distrital se declaró como zonas de cuidado especial los mencionados barrios en el Distrito de Cartagena de Indias, situación que se ha mantenido hasta la fecha de acuerdo con el artículo cuarto del decreto 803 del 13 de agosto de 2020. Estas consideraciones repercutieron en el normal desarrollo de las intervenciones en el tramo San Francisco – La María, La Esperanza (C0014P).
5. **Aprobaciones y Trámites de Adiciones Contractuales:** Actualmente se encuentra bajo trámite y estudio por parte del Ministerio de Transporte UMUS y de Transcaribe, la solicitud realizada por el Contratista, con el propósito de adicionar el presente



**ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, No. 3**



contrato con el fin de poder dar cumplimiento a las obligaciones contractuales y en general a la finalidad de la contratación.

n) Que las partes ante las consideraciones expuestas en los literales que anteceden han convenido por mutuo acuerdo la suspensión provisional del contrato, con el fin de esperar las aprobaciones por parte del Ministerio de Transporte y en esa medida proceder a realizar los ajustes necesarios para la culminación del objeto y al alcance del contrato en su totalidad. Esta suspensión, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Transportes sería hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 29 de Agosto de 2020.

o) Que la suscripción de esta ACTA DE SUSPENSIÓN, tiene como propósito fundamental la realización de los intereses colectivos y con ello el logro de los fines perseguidos por la contratación, en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993. Además evitar la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer que en este caso se concreta en la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo en las rutas del Sistema que son rehabilitadas o construidas a través de este contrato.

p) Que el Honorable Consejo De Estado en concepto No. 2278 de fecha 5 de julio de 2016 manifiesta:

“En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o “indefinida”) y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede

ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público - que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato¹.

q) Que el mismo concepto agrega que:

"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

r) ~~Que~~ de acuerdo al contenido del contrato de obra pública No. TC-LPN-02-2 de 2018, y las consideraciones expuestas en la presente ACTA, por su naturaleza y contenido, admite la suspensión; las condiciones pactadas por la suspensión no están prohibidas ni resultan contrarias al orden público y la ley; la suspensión tiene por objeto la

**ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, No. 3**



consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, y su ocurrencia obedece a razones exógenas a las partes.

s) Que en virtud a las consideraciones expuestas Transcaribe S.A, considera oportuno y conveniente suspender el contrato por el término de 15 días calendario, esto es, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 29 de Agosto de 2020; en razón de los hechos expuestos como demora en la entrega de espacios a intervenir por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, las restricciones para la ejecución del plan de manejo de tráfico por parte del DATT, y las medidas especiales de vigilancia y salud pública sobre la ciudad.

t) Que de conformidad con lo anterior, y evaluada la solicitud del contratista, las partes intervinientes acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA: TRANSCARIBE y el CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, acuerdan de manera conjunta suspender el contrato TC-CPN-01-2 de 2018, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE DE LAS RUTAS PRECARGAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL", por el término de quince días contados a partir de la fecha de suscripción de la presente acta, es decir, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 29 de Agosto de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si antes del vencimiento del plazo anterior cesan las causas que originaron la presente suspensión, las partes mediante acta podrán reanudar el plazo de ejecución del contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía que exige el contrato y a prorrogarlas por el tiempo que dure la suspensión del mismo, para lo cual se deberá informar lo correspondiente a la Compañía Aseguradora y allegar dentro del cinco (5) días hábiles el anexo modificadorio de la garantía única de cumplimiento.

CLAUSULA TERCERA: Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de la misma.

CLAUSULA CUARTA: Los demás términos y condiciones del contrato No. TC-LPN-02-2 de 2018 permanecen vigentes.

Para constancia se firma a los catorce (14) días del mes de agosto del 2020.

LA ENTIDAD:


HUMBERTO RIPOLL DURANGO
Gerente General Transcaribe SA.

CONTRATISTA


GABRIEL EMILIO MARRIAGA PIÑERES
Representante Legal CONSORCIO
RUTAS COMPLEMENTARIAS

**ACTA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA LOTE 2 N° TC-LPN-002-02 de 2018
SUSCRITO ENTRE TRANSCARIBE SA Y EL CONSORCIO RUTAS COMPLEMENTARIAS, No. 3**




Vo.Bo Ing JOSE SENEN TORRES HERRERA
Director Técnico Planeación e infraestructura
Supervisor




Reviso: Ercilia Barrios Flórez Jefe oficina Asesora Jurídica